



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXVIII

DURANGO, DGO.,

JUEVES 16 DE

FEBRERO DE 2023

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 14

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N9-
2023, RELATIVA A LA ADQUISICION DE NEUMATICOS Y
SERVICIOS DE INSTALACION, ALINEACION Y BALANCEO
PARA EL PARQUE VEHICULAR DE LAS DIFERENTES
DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 2

ESTADO.-

FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE
DICIEMBRE DE 2022.

PAG. 3

INFORME.-

PRELIMINAR DEL SEXTO BIMESTRE, CORRESPONDIENTE
A LOS MESES DE NOVIEMBRE-DICIEMBRE DEL EJERCICIO
FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

PAG. 5

RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO IEPC-SC-PSO-002/2022, EN CUMPLIMIENTO A
LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO EN LA SENTENCIA RECAIDA
DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL
NUMERO DE EXPEDIENTE TEED-JE-153/2022.

PAG. 6

IPEC/CG03/2023.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA
SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, VINCULADA
CON EL FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL DESTINADO
PARA CUBRIR EL GASTO ORDINARIO Y ESPECIFICO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

PAG. 27

FE DE ERRATAS.-

CORRESPONDIENTE AL ACTA DE SESION DEL CONSEJO
CONSULTIVO DEL TRANSPORTE, PUBLICADA EN EL
PERIODICO OFICIAL No. 13 DE FECHA 12 DE FEBRERO
2023.

PAG. 39

**CONVOCATORIA
LITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N9-2023**

De conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango; y 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional EA-910002998-N9-2023, relativa a la "**ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS Y SERVICIOS DE INSTALACIÓN, ALINEACIÓN Y BALANCEO PARA EL PARQUE VEHICULAR DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**", de conformidad con lo siguiente: el lugar, fecha y horarios en los cuales los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación, podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su venta, con un importe de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, con domicilio en: avenida 20 de Noviembre, esquina con Miguel de Cervantes Saavedra número 301 Ote., Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03; los días **16 y 17 de febrero de 2023** con el siguiente horario: de las **09:00 a las 16:00 horas**; la forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien, acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana, debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta número 65502629737, CLABE 014190655026297371, a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en la misma fecha y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago a los correos electrónicos: **comiteadquisiciones@durango.gob.mx** y **comiteadquisicionesdgo@gmail.com**; las bases serán enviadas por el mismo medio, debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que deseé participar, y proporcionar el número de la licitación en la cual esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días **16 y 17 de febrero de 2023**, en un horario de las **10:00 a las 14:00 horas**, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, sito: calle Reforma número 100, esquina con calle 5 de Febrero, colonia Burócrata, de la ciudad de Durango, Dgo., C.P. 34279; y de manera electrónica, en el portal de internet **www.comprasestatal.durango.gob.mx**, a partir de su fecha de publicación.

I.- La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como la del acto de Presentación y Apertura de Proposiciones: La Junta de Aclaraciones y el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, se llevarán a cabo en la Subsecretaría de Administración, sito: calle Reforma número 100, esquina con calle 5 de Febrero, colonia Burócrata, de la ciudad de Durango, Dgo., C.P. 34279.

II.- La indicación, si la licitación es nacional o internacional: La licitación de la presente convocatoria es de carácter Nacional.

III.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación:

Nº DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES
EA-910002998-N9-2023	\$5,000.00	21 de febrero de 2023, a las 12:00 horas	27 de febrero de 2023, a las 12:00 horas

*El presente cuadro es un resumen de las partidas a licitar, las cuales se desglosan de manera detallada en el ANEXO 1 de las bases de Licitación Pública Nacional EA-910002998-N9-2023.

Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. **La adjudicación del presente contrato será otorgada por lote al licitante** que cumpla con los requisitos establecidos por la Convocante, y presente la mejor propuesta.

El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las bases, relativo a "**CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS**"; y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día **02 de Marzo de 2023, a las 13:00 horas**, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicada en calle Reforma número 100, esquina con calle 5 de Febrero, colonia Burócrata, C.P. 34279, de la ciudad de Durango, Dgo.; por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la licitación.

IV.- Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los bienes y/o servicios: El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español; La moneda en que deberá cotizarse será: Peso Mexicano; El origen de los recursos es: Estatal.

Durango, Dgo., a 16 de Febrero de 2023

Lic. José Erick Israel Gómez Arellano
 Subsecretario de Administración
 de la Secretaría de Finanzas y de Administración
 del Estado de Durango

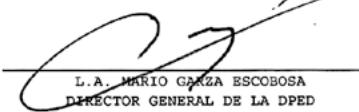
Vto.Bo.	revisó
Lic. Erika Monáres Burciaga	Lic. Jesús Miguel Robles Villalreal

Estado de Actividades
Del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre del 2022 y del 1 de enero 2021 al 31 de diciembre del 2021
(Pesos)

DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

Concepto	DICIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2021
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de Gestión		
Impuestos	1,054,208,785.12	994,980,112.21
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	1,004,579,336.01	880,961,632.32
Derechos	0.00	0.00
Productos	6,282,877.09	3,808,642.99
Aprovechamientos	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	43,346,572.02	110,209,836.90
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	629,811,986.57	424,637,738.53
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	629,811,986.57	424,637,738.53
Otros Ingresos y Beneficios	0.00	0.00
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por Variación de Inventarios	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	1,684,020,771.69	1,419,617,850.74
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento		
Servicios Personales	64,409,970.52	67,931,209.65
Materiales y Suministros	49,922,946.05	48,044,374.79
Servicios Generales	8,885,695.79	14,699,649.45
Subsidios y Subvenciones	5,601,328.68	5,187,185.41
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,513,978,069.70	1,327,566,993.85
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	0.00
Ayudas Sociales	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	292,661.94	201,721.02
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	1,513,685,407.76	1,327,365,272.83
Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones	0.00	0.00
Aportaciones	0.00	0.00
Convenios	0.00	0.00
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública	0.00	0.00
Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00
Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Costo por Coberturas	0.00	0.00
Apoyos Financieros	0.00	0.00
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	2,710,379.82	2,813,150.37
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	2,710,379.82	2,813,150.37
Provisiones	0.00	0.00
Disminución de Inventarios	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0.00	0.00
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública	0.00	0.00
Inversión Pública no Capitalizable	0.00	0.00
Total de Gastos y Otras Pérdidas	1,581,098,420.04	1,398,311,353.87
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	102,922,351.65	21,306,496.87

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor


L.A. MARIO GARZA ESCOBOSA
DIRECTOR GENERAL DE LA DPED


C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO
DIRECTORA DE CONTABILIDAD

Estado de Situación Financiera
Al 31 de diciembre 2022 y 31 de diciembre de 2021
(Pesos)
DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

Méjico Pùblico:

	CONCEPTO	DICIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2021	CONCEPTO	DICIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2021
ACTIVO				PASIVO		
Activo Circulante				Pasivo Circulante		
Réctivo y Equivalentes o Equivalentes	153,666,476.99	106,013,408.65	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	280,721,289.37	324,220,662.44	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	647,210,743.83	542,203,261.14	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0.00	0.00	
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	83,836.21	0.00	Títulos y Valores a Corto Plazo	0.00	0.00	
Inventarios	114,872.47	178,805.38	Pasivos diferidos a corto plazo	0.00	0.00	
Almacenes	0.00	0.00	Fondos y Sistemas de Terceros en Garantía y/o	0.00	0.00	
Balancen por Pérdida o Deterioro de Activos	-20,656,853.71	-19,406,013.12	Administración a Corto Plazo	0.00	0.00	
Otros Activos Circulantes	0.00	0.00	Provisiones a Corto Plazo	8,079,739.61	7,267,488.50	
Total de Activos Circulantes	800,419,075.79	630,998,358.65	Otros Pasivos a Corto Plazo	0.00	0.00	
Activo No Circulante			Total de Pasivos Circulantes	289,831,028.98	323,488,150.94	
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0.00	0.00	Pasivo No Circulante			
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	194,651,369.18	229,355,443.11	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	184,911,266.22	179,630,695.48	Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	
Bienes Muebles	8,979,590.68	8,441,270.21	Deuda Pública a Largo Plazo	0.00	0.00	
Activos Intangibles	1,459,262.71	1,431,202.71	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	38,088,476.98	36,761,317.13	
Depreciación, Pérdido y Amortización Acumulada de Bienes	-25,766,769.04	-23,698,339.78	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	526,910,600.36	398,308,415.10	
Activos Diferidos	0.00	0.00	Provisiones a Largo Plazo	33,644,530.95	36,464,539.35	
Balancen por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0.00	0.00	Total de Pasivos No Circulantes	598,646,668.29	471,734,271.58	
Otros Activos no Circulantes	0.00	0.00	Total del Pasivo	897,447,697.27	601,222,432.52	
Total de Activos No Circulantes	384,234,769.75	395,965,772.73	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO			
Total del Activo	1,184,653,845.54	1,026,563,335.78	Eficaciencia Pública/Patrimonio Contribuido	-132,635,687.27	-73,507,257.81	
ACTIVO			Aportaciones			
			Donaciones de Capital			
			Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio			
			-110,262,493.92	-60,259,550.69		
			-12,373,123.45	-12,247,707.12		
			Resultado por Posición Monetaria			
			339,881,835.54	295,848,166.07		
			Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)			
			102,922,351.65	21,306,496.87		
			Resultados de Ejercicios Anteriores			
			327,541,034.26	309,181,007.97		
			Reservas			
			-30,622,350.37	-23,639,338.77		
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores			
			0.00	0.00		
			Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio			
			0.00	0.00		
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios			
			0.00	0.00		
			Total Hacienda Pública / Patrimonio	277,206,148.27	223,340,900.26	
			Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	1,184,653,845.54	1,026,563,335.78	

Bajo protesta de decir verdad declaro que los estados financieros y sus notas son razonablemente correctos y responsables.

L.A. MARIO GOMEZ ESCOBAR
DIRECTOR GENERAL DE DIPED

C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO
DIRECTORA DE CONTABILIDAD



MUNICIPIO DE DURANGO
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE ACTIVIDADES DE NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2022

DURANGO

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

IMPUESTOS							
Impuestos Sobre los Ingresos	109,697.70						
Impuestos Sobre el Patrimonio	101,665,400.48						
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	21,339,202.73						
Accesorios de los Impuestos	<u>61,901,056.42</u>	\$	185,015,357.33				
DERECHOS							
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de							
Derechos por Prestación de Servicios	2,126,762.13						
Accesorios de los Derechos	<u>23,427,771.16</u>						
Otros Derechos	<u>577,143.66</u>						
	<u>0.00</u>	\$	26,131,676.95				
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE							
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos al	3,611,692.65						
Accesorios de Productos	<u>0.00</u>	\$	3,611,692.65				
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE							
Multas	18,726,636.44						
Indemnizaciones	3,100.00						
Accesorios de los Aprovechamientos	<u>31,243,390.02</u>						
Otros Aprovechamientos	<u>408 129.59</u>	\$	50,381,256.05				
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES							
Participaciones	201,673,402.65						
Aportaciones	<u>85,928,356.00</u>						
Convenios	<u>600.00</u>	\$	287,601,158.65				
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS							
Diferencias por Tipo de Cambio a Favor	0.00	\$	-				
TOTAL DE INGRESOS							
AHORRO/DESAHORRO INICIAL							
SUMA							

PARTECIPACIONES Y APORTACIONES

Participaciones	5,165,271.09			
Aportaciones	<u>0.00</u>	\$	5,165,271.09	
Convenios				

OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS
Diferencias por Tipo de Cambio a Favor

TOTAL DE EGRESOS				
	\$ 651,943,919.99			
AHORRO/DESAHORRO FINAL				
SUMA				
	<u>\$ 1,204,685,061.62</u>			

DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO

\$231,861,178.82

\$231,861,178.82

DURANGO, DGO. 15 DE ENERO DE 2023

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO AL DISCUSSIONAL EN EL ARTICULO 33 INCISO C, FRACCION IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JOSÉ ANTONIO OCTAVIO RODRÍGUEZ

TESORERO
L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMÍREZ

SÍNDICO

LIC. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-002/2022, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN LA SENTENCIA RECAÍDA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEED-JE-153/2022.

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía de partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) ASUNTO GENERAL

1. VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica IDAIP/2633/21, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165 fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/87/21; promovido en contra del "PRD" en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP a través de la resolución administrativa dictada el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado "PRD" incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral para efecto de que, actúe en razón de su competencia y resuelva lo conducente; de todas las constancias que integran el expediente PVOT/87/21.

2. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-067/2021. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-AG-080/2021, ordenándose en el mismo, requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente PVOT/87/21, había tomado definitividad y firmeza.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recibido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

3. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio IDAIP/2680/21, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"(...)

1. *Con fecha veintidós de noviembre del presente año, a través de correo electrónico, se notificó al L.A. MIGUEL ÁNGEL LAZALDE RAMOS, la Determinación de Incumplimiento con imposición de Medida de Apremio realizada dentro de los autos del expediente número PVOT/87/2021, seguido en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a la fecha no ha vencido el término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.*
2. *En atención a la respuesta anterior, se remite copia simple de notificación realizada de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, para su conocimiento y efectos legales conducentes."*

Cabe precisar que, al referido oficio, y tal como se señala en la cita que precede, se acompañó en copia simple del oficio de clave alfanumérica IDAIP/2634/21, bajo el "Asunto: Notificación de Amonestación Pública", dirigido al Lic. Miguel Ángel Lazalde Ramos, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, en virtud de que el asunto no había tomado definitividad y firmeza, lo procedente era requerir de nueva cuenta al IDAIP, a efecto de que informara a este Instituto el estatus que guardaba el expediente PVOT/87/21, dicho requerimiento fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recibido en fecha once de febrero de dos mil veintidós, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

4. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de clave alfanumérica IDAIP/203/22, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"(...)

1. *A la fecha, no se tiene conocimiento de que se haya promovido Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, y toda vez que al día de hoy se encuentra vencido el término legal para interponerlo, la determinación dictada en el expediente PVOT/87/21, se encuentra total y definitivamente concluida.*
2. *En atención a la respuesta anterior, no obra constancia de que se haya promovido medio de defensa alguno.*

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, en virtud de que el asunto había tomado definitividad y firmeza, lo procedente iniciar un Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso en contra del PRD.



¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

B) PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

1. RADICACIÓN y ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-002/2022. Con fecha veintiocho de febrero, se radicó con reserva de admisión el Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso asignándole la clave alfanumérica IEP-SC-PSO-002/2022.

Es importante destacar que, derivado del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en donde se renovaron la totalidad de los integrantes de los 39 ayuntamientos del estado, así como el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, fue hasta que, con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se admitió el presente procedimiento oficioso ordenándose emplazar al PRD, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas.

2. EMPLAZAMIENTO AL PRD. Mediante oficio sin número, suscrito por la Secretaría del Consejo General, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se emplazó al PRD, por conducto de su Representante Propietario ante este órgano colegiado, corriéndole copia certificada del acuerdo de fecha diecisiete de agosto, así como la totalidad de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado el Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del IEPC; quien sintéticamente, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"...

ÚNICO. - Se reconocen los hechos expuestos en la demanda. Sin embargo es necesario señalar que por diversos factores tanto externos como al interior de nuestro Partido Político, se tuvo un decremento en el porcentaje de verificación realizada por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP) arrojando un 48% de cumplimiento en las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Esto debido a incidencias; como el trabajo excesivo que se realizó dentro el proceso electoral del año en curso, falta de personal, debido a la falta de registro y prerrogativas locales, así como los atrasos en la ministración de recursos para los partidos políticos, aunado a las fallas recurrentes de los servicios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, que no permite subir información y garantizar la operatividad de dicha plataforma.

Referente a lo anterior, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar cumplimiento a la información requerida, por mi conducto, hace de su conocimiento que después de realizar un análisis detallado de la información que se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y que el Partido de la Revolución Democrática como sujeto obligado elabora y actualiza según los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas que establece el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debemos de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se dio a la tarea de dar cumplimiento inmediato a nuestras obligaciones en materia de transparencia, lo cual puede observarse dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre, se tuvo al PRD contestando las imputaciones que se le formularon; así como; ofertando como prueba "LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la siguiente liga de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

3. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA INVESTIGACIÓN. Con fecha veintisiete de octubre del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 383, numeral 3 de la LIPED y 66 numerales 1 y 2 del Reglamento, y en virtud de que se sostienen diversos criterios, se ordenó la ampliación del término de investigación, por hasta cuarenta días, contados a partir de que se admitió el presente procedimiento oficioso.

4. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL. En proveido de fecha diez de noviembre, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, a efecto de que certificara el contenido de la liga de internet ofrecida por el PRD como prueba técnica, la cual fue aportada como "*documental pública*".

Conforme a lo anterior, con fecha once de noviembre de dos mil veintidós la Secretaría del Consejo General requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral a través de su Titular, a efecto de que realizara la certificación ordenada.

5. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha catorce de noviembre, se recibió el oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, mediante el cual remitió la certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-087/2022, contenida en dos fojas útiles por su anverso.

6. VISTA AL PRD. En proveido de fecha quince de noviembre, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del PRD, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado al PRD mediante oficio sin número, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

7. ALEGATOS. Con motivo de lo anterior, con fecha veintidós de noviembre, vía correo electrónico se tuvo por recibido el escrito en vía de alegatos, signado por el Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del IEPC; quien manifestó lo siguiente:

"PRIMERO. - Con fecha 26 de agosto de 2022 presente escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEPC, dentro de la presente causa, mediante la cual reconocía los hechos, señalando las circunstancias mediante las cuales no había sido posible cumplir con nuestras obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. - Que es el momento procesal oportuno para solicitar a este H. Autoridad Electoral, se decrete infundado por improcedente y se deseche la presente causa, en virtud de lo siguiente:

I.- Que con fecha 27 de octubre de 2021 se aprobó el Acuerdo: IEPC/CG147/2021 que en las fracciones XXXVII y XXXVIII del Apartado: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE ESTE INSTITUTO, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", se demuestra el retiro de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas realizado a partir de la conclusión del proceso electoral de 2021, y para el ejercicio fiscal 2022, en el Estado de Durango.

II.- Que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece:

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, candidatos independientes, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.

Asimismo, agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro estatal.

Establece que la procedencia y aplicación de la ley ésta sujeta a: "que reciba ejerza recursos públicos".

Acreditándose en relación al Acuerdo: IEPC/CG147/2021, que el PRD no recibe recursos públicos estatales (desde septiembre de 2021 a la fecha) para la realización de actividades ordinarias y específicas, sujetas a la jurisdicción electoral local. Lo que me permite invocar en este momento

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

procesal, la aplicación de la causal de improcedencia que establece la fracción IV, del numeral 1, del artículo 381 de la Ley Electoral de Durango, que establece:

ARTÍCULO 381.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y

Así mismo, se deben considerar las fracciones I y II del numeral 2 del mencionado artículo

381 de la Ley Electoral de Durango; que señala:

ARTÍCULO 381.-

(...)

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a admisión de la queja, la denuncia haya perdido su registro acreditación; y

Ante lo cual este H. Consejo General del IEPC deberá de cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 381 de la Ley Electoral de Durango, que marca con precisión lo siguiente:

ARTÍCULO 381.-

(...)

3.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará, de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Toda vez que como lo señalamos en el escrito presentado con fecha 26 de agosto de 2022, no se contaba con la prerrogativa financiera local para contar con el personal profesional para atender las obligaciones de transparencia.

Señalando que las obligaciones de transparencia requieren de recursos para la contratación de personas para dar cumplimiento a las obligaciones legales. Por lo que la Ley de Transparencia de Durango, es precisa en su artículo 2, cuando señala que los sujetos obligados son aquellos que reciben recurso público o tienen el carácter de autoridad. Ante lo cual, este instituto político no se encuentra en los supuestos establecidos por la misma ley.”

8. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha veinticuatro noviembre, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

10. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha treinta de noviembre, en Sesión Ordinaria cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos, el Proyecto de resolución. De igual manera, se ordenó al Secretario Técnico remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para que en su oportunidad se determine lo conducente.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

11. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Con fecha cinco de diciembre, en Sesión Extraordinaria número cincuenta y siete, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, la resolución recaída en el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-002/2022.

12. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha siete de diciembre, mediante sendos oficios signados por la Secretaría del Consejo General, se notificó la resolución citada en el párrafo que antecede tanto al IDAIP como al PRD.

C) JUICIO ELECTORAL

1. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Con fecha trece de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el representante propietario del PRD, mediante el cual interpone Juicio Electoral en contra de la resolución recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-002/2022, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-JE-084/2022.
2. **PUBLICACIÓN.** Se realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica IEPC-JE-084/2022 en los estrados de este Instituto y se retiró fenecido el plazo establecido para tal efecto, y no compareció tercero interesado.
3. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Con fecha diecinueve de diciembre, fueron remitidas las constancias que integran el Juicio Electoral de clave IEPC-JE-084/2022, así como el respectivo informe circunstanciado.
4. **SENTENCIA DEL TEED.** Con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, en sesión pública número uno, el pleno del TEED, emitió la sentencia recaída en el Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TEED-JE-153/2022, misma en la que medularmente resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo."

5. **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.** Con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se recibió el oficio número TEED-SGA-ACT-012/2023, signado por la titular de la oficina de actuarios, mediante el cual notifica a esta autoridad la sentencia dictada por el Pleno del TEED dentro del Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TEED-JE-153/2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Los artículos 374, numeral 1, de la LIPED y 6, numerales 1 y 2, 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas, establecen que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

x); y 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 2/2020², de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En lo particular, es de destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente radicado bajo la clave alfanumérica SUP-AG-86/2021, realizada con motivo de la Consulta Competencial planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realizada sobre una vista emitida por el IDAIP, derivado del incumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, ha determinando que:

"(...)"

1º Hay un sistema mixto de competencias respecto de las obligaciones de transparencia de los partidos. Así, una vez que el instituto de transparencia correspondiente determina que existe una vulneración en la materia conforme a su normativa, da vista a la autoridad electoral atinente para que ésta, acorde a sus atribuciones y leyes, inicie un PSO en el que decida sobre la responsabilidad y sanción oportuna.

"(...)"

Considerando lo expuesto a supra líneas, resulta entonces que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ejerce competencia directa, para conocer los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que deriven de las vistas realizadas por el IDAIP respecto de determinaciones de incumplimiento de obligaciones de transparencia dictadas en contra de los partidos políticos.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La queja que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. FORMA. El presente Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso, fue iniciado derivado de la vista realizada por la Comisionada Presidenta del IDAIP, mediante oficio de clave IDAIP/2633/21 teniendo conocimiento el IEPC de la presentación del escrito y recibidos por esta Autoridad, a las que se les asignó el número de expediente IEPC-SC-PSO-002/2022.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del denunciado, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL PRD. Como ha quedado plasmado en el apartado de antecedentes, la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por el TEED, en la sentencia recaída dentro del Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEED-JE-153/2022, en donde se ordenó, analizar las manifestaciones vertidas por el PRD en su escrito de alegatos, en ese sentido, una vez analizado, se advierte que, en el citado escrito de alegatos, el PRD, entre otras cuestiones, invoca como causal de improcedencia establecida del presente procedimiento, la establecida en el artículo 381, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismo que a la letra dice:

Artículo 381.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y"

Al respecto es de destacar que dicho estudio deviene ocioso ya que la competencia que ejerce el Consejo General en el procedimiento motivo de la vista, ha sido analizada en el considerando primero de la presente resolución, razón por la que la causal invocada deviene improcedente.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Previo a realizar la fijación de la litis del presente procedimiento y a efecto de contextualizar la misma, se deberán de establecer las obligaciones que en materia de Transparencia deben de cumplir los Partidos Políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso x), de la LGPP, establece que una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de cumplir con las obligaciones que de la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, en ese mismo tenor el artículo 29, numeral 1, fracciones XVI y XIX de la LIPED, en los que se establece la obligación de dar cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información que imponga la materia.

Como puede observarse, los partidos políticos además de ser sujetos de derechos, son sujetos de obligaciones, y tal como se establece en la normatividad en materia de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos referidos en el párrafo anterior, así como en los artículos 24 y 25 fracciones IX, XII y XIV de la Ley de Transparencia, por lo que, en ese supuesto, el PRD en el asunto que nos ocupa, está obligado a lo siguiente:

- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el IDAIP.
- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- Dar atención a las recomendaciones del IDAIP.

En ese tenor, el IDAIP la autoridad administrativa encargada de garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos vigilar con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados es en este caso, el IDAIP, sin embargo, dentro del ámbito de sus atribuciones está solo acreditar faltas en la materia de transferencia, y no de sancionar, y más aún que el sujeto obligado es un partido político, de conformidad con lo establecido

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, es que se dio vista a esta autoridad para que, en ejercicio de sus atribuciones, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso, resuelva lo conducente.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se tiene que el PRD, no hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente PVOT/87/21, lo cual tuvo como consecuencia, la emisión de la Determinación de incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública), para dicho Sujeto obligado; lo que puede entenderse plenamente como una subsistencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, lo cual se robustece con el criterio sostenido en la *Jurisprudencia 2/2020*³.

Manifestaciones de las partes

En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en al apartado de antecedentes, fueron recibidas en el IEPC mediante oficio IDAIP/2633/21, las constancias en copia simple de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en el expediente PVOT/87/21 seguido en contra del PRD, por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

En donde en la parte que ocupa, el IDAIP, en diversas partes del acuerdo de mérito estableció lo siguiente:

"...al ser el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, quien incumplió con su obligación de cumplir los requerimientos realizados por este Instituto, al no publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia constreñidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de manera completa, accesible y oportuna con el objetivo de transparentar la función que realiza y con el lo atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. es incuestionable que el Presidente del Partido, al ser el responsable directo de la Administración del citado partido político. y ante quien se llevaron las diligencias necesarias para su debido cumplimiento de los requerimientos realizados por este órgano garante ' en materia de transparencia, como se estableció en párrafos anteriores, por consiguiente, se puede afirmar que es él quien tiene la obligación de girar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a dichos requerimientos.

(...)

"... se puede concluir, que el PRESIDENTE del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, (...) es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer la responsabilidad que determinen aplicar la inobservancia a la Ley de la materia.

Así las cosas, si tenemos que, en la especie, como quedó debidamente establecido en párrafos anteriores, se acreditó que el sujeto obligado ha sido omiso en dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas por este Instituto, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia aplicables enunciadas en los artículos 65 y 73, de la multicitada Ley de la materia estatal, toda vez que no ha realizado la actualización de la información correspondiente, en ejercicio de sus funciones; resulta innegable que la omisión del sujeto obligado, actualiza la hipótesis normativa señalada en el dispositivo legal 165, fracción VL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango..."

(...)

Manifestaciones del partido Político PRD, mediante escrito presentado por su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC:

"PRIMERO.- Con fecha 26 de agosto de 2022 presente escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEPC, dentro de la presente causa, mediante la cual reconocía los hechos, señalando las circunstancias mediante las cuales no había sido posible cumplir con nuestras obligaciones de transparencia.

³ Ídem

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

SEGUNDO.- Que es el momento procesal oportuno para solicitar a este H. Autoridad Electoral, se decrete infundado por improcedente y se deseche la presente causa, en virtud de lo siguiente:

I.- Que con fecha 27 de octubre de 2021 se aprobó el Acuerdo: IEPC/CG147/2021 que en las fracciones XXXVII y XXXVIII del Apartado: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE ESTE INSTITUTO, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", se demuestra el retiro de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas realizado a partir de la conclusión del proceso electoral de 2021, y para el ejercicio fiscal 2022, en el Estado de Durango.

II.- Que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece:

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, candidatos independientes, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.

Asimismo, agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro estatal.

Establece que la procedencia y aplicación de la ley está sujeta a: "que reciba ejerza recursos públicos". Acreditándose en relación al Acuerdo: IEPC/CG147/2021, que el PRD no recibe recursos públicos estatales (desde septiembre de 2021 a la fecha) para la realización de actividades ordinarias y específicas, sujetas a la jurisdicción electoral local. Lo que me permite invocar en este momento procesal, la aplicación de la causal de improcedencia que establece la fracción IV, del numeral 1, del artículo 381 de la Ley Electoral de Durango, que establece:

ARTÍCULO 381.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y

Así mismo, se deben considerar las fracciones I y II del numeral 2 del mencionado artículo 381 de la Ley Electoral de Durango; que señala:

ARTÍCULO 381.-

(...)

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a admisión de la queja, la denuncia haya perdido su registro acreditación; y

Ante lo cual este H. Consejo General del IEPC deberá de cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 381 de la Ley Electoral de Durango, que marca con precisión lo siguiente:

ARTÍCULO 381.-

(...)

3.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará, de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Toda vez que como lo señalamos en el escrito presentado con fecha 26 de agosto de 2022, no se contaba con la prerrogativa financiera local para contar con el personal profesional para atender las obligaciones de transparencia. Señalando que las obligaciones de transparencia requieren de recursos para la contratación de personas para dar cumplimiento a las obligaciones legales. Por lo que la Ley de Transparencia de Durango, es precisa en su artículo 2, cuando señala que los sujetos obligados son aquellos que reciben recurso público o tienen el carácter de autoridad. Ante lo cual, este instituto político no se encuentra en los supuestos establecidos por la misma ley."

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por la autoridad garante en materia de transparencia, con base a las probanzas presentadas, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPED en su artículo 29 numeral 1, fracción XVI, y en su caso, si dicha conducta, es susceptible de ser sancionada por la autoridad electoral.

CUARTO. PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tienen relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que resulta necesario precisar que, este órgano electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3 de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se admitieron y desahogaron en el presente procedimiento, serán enlistados de forma separada e individual, los medios probatorios recabados y aportados:

Aportante	Tipo de prueba
Pruebas aportadas por el IDAIP	Documental pública. Consistente en copia de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación pública)
Pruebas aportadas por el PRD	Técnica. Consistente en la siguiente liga de internet: https://www.plataformadetransparencia.org.mx
Derivadas de la investigación realizada por el Instituto:	<p>Documental pública. Consistente en oficio de clave IDAIP/2633/21 mediante el cual, se informa a esta autoridad que, la determinación recaída en el expediente PVOT/87/21 había adquirido definitividad y firmeza.</p> <p>Documental pública. Consistente en la primera copia certificada de la Certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-087/2022, expedida por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, mediante la cual se certificó el link de internet ofrecido por el PRD y del cual se desprende que, al ingresar al citado link, solo aparece la pantalla de inicio de la página de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia:</p>  <p>Documental Pública. Consistente en los Acuerdos del Consejo General, identificados con las claves alfanuméricas IEPC/CG113/2021, IEPC/CG120/2021 e IEPC/CG147/2021.</p>

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Las cuales, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento de Quejas, serán valoradas en el estudio integral del presente asunto, mismo que se desarrolla más adelante.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. El derecho de acceso a la información pública se entiende como prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; se fundamenta en el artículo 29, fracción IV, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en la cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerzan este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en documentos generados, administrados o que se encuentren en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza el acceso a documentos e información en términos de su artículo 4º.⁴

En primer término, es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene implícito la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege*

⁴ RR/003/14 Interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado. Consejero Ponente Octavio Carriedo Sáenz.
RR7005/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Alejandro Gaitán Manuel.
RR/INFO/10/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Héctor Octavio Carriedo Sáenz.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

Es de medular importancia señalar que, este Consejo General no se está pronunciando sobre el incumplimiento o no por parte del PRD respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el órgano garante, sino que la finalidad del presente procedimiento administrativo es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del IDAIP, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in idem*.

A efecto de tener una mayor claridad para el esclarecimiento del presente asunto, en primer término, se debe establecer la naturaleza del presente Procedimiento, así como el contexto de la realización de los hechos denunciados.

Derivado de la facultad que tiene el IDAIP, para verificar de manera trimestral el cumplimiento de los sujetos obligados respecto de la publicación de sus obligaciones de transparencia y de vigilar que estas cumplan con los parámetros establecidos en las normas aplicables, a través de la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a Sujetos Obligados, con fundamento en lo establecido en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia, abrió el expediente PVOT/87/21 seguido en contra del PRD, en ese sentido y derivado de los resultados de las verificaciones hechas a la página de internet oficial de sujeto obligado, el IDAIP, realizó las siguientes acciones:

- a) Primer dictamen de verificación de fecha uno de julio de dos mil veintiuno: El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 70%, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave IDAIP/EXT/1940/21 dirigido al Lic. Miguel Ángel Lazalde Ramos, Presidente del PRD, se notificó la determinación por parte del IDAIP, exhortándolo para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, subsanara los requerimientos y observaciones, y notificara el cumplimiento a aquella autoridad.

- b) Segundo dictamen de verificación de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno: El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 64%, persistía el incumplimiento, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave IDAIP/EXT/2167/21 se requirió al Sujeto obligado por conducto su Presidente, para que un plazo no mayor a cinco días hábiles subsanara los requerimientos y observaciones, a efecto de complementar al 100% sus obligaciones de transparencia.

- c) Tercer dictamen de verificación de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno: El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 63%, persistiendo el incumplimiento de la publicación de sus obligaciones de transparencia.

En razón de lo anterior, el IDAIP, arribó a la conclusión de que el sujeto obligado, el PRD, incumplió con la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, de acuerdo con sus atribuciones y competencias.

Así pues, el IDAIP concluyó que, si bien el sujeto obligado en materia de transparencia es el PRD, en persona de su Presidente, quien es el responsable directo de la Administración del partido político, y ante quien se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de los requerimientos realizados por el órgano garante en materia de transparencia, por lo que se dedujo, que era el propio Coordinador Estatal del PRD quien debió girar las instrucciones para que el sujeto obligado cumpliera aquellos requerimientos.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

En ese tenor, el IDAIP, determinó que, el Presidente del PRD, es el responsable de los actos y omisiones respecto de la materia de transparencia, por lo que es sobre él que debe recaer la responsabilidad por la inobservancia a las obligaciones de transparencia del PRD.

Finalmente, el Consejo General del IDAIP, determinó que el sujeto obligado hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, el Presidente del PRD, incurrió en una probable responsabilidad administrativa, en los trimestres de verificación del año dos mil veintiuno.

En ese sentido, la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se acordó medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. - Se TIENE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de la Unidad de Transparencia, INCUMPLIENDO con los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia aplicables contenidas en los artículos 65 y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al. LIC MIGUEL ÁNGEL LAZALDE RAMOS, en su carácter de PRESIDENTE DEL PARTIDO del sujeto obligado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el incumplimiento a los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción XXIX y 161, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al LIC. MIGUEL ÁNGEL LAZALDE RAMOS, en su carácter de PRESIDENTE DEL PARTIDO del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el presente fallo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. - PÚBLIQUESE Y DIFÚNDASE el presente acuerdo, en la página de internet de este Instituto, de conformidad a lo que dispone el primer párrafo, de artículo 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

QUINTO. - DESE VISTA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la presente resolución, para que actúe en razón de su competencia, y resuelva lo conducente.

SEXTO. - HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a los Sujetos Obligados de este Instituto, la presente determinación, para los efectos administrativos correspondientes."

Sin embargo, aunque en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista a esta autoridad de la Determinación de Incumplimiento antes referida, a esa fecha, la resolución del Consejo General del IDAIP, no había adquirido definitividad y firmeza, razón por la cual, se requirió mediante oficio sin número dirigido a la Comisionada Presidenta al IDAIP, para que informara el estado guardado de su determinación recaída en el expediente de clave PVOT/87/21.

Conforme a lo anterior, el IDAIP mediante oficio de clave IDAIP/203/22 hizo del conocimiento de esta autoridad que feneció el plazo legal para interponer un Juicio de Amparo en contra de su determinación, siendo que en el caso concreto no se presentó medio de control constitucional alguno, por lo que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, adquirió carácter de definitividad y firmeza, elevándose a carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por el TEED, en la sentencia recaída dentro del Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEED-JE-153/2022, en donde se ordenó, analizar las manifestaciones vertidas por el PRD en su escrito de alegatos de fecha veintiséis de agosto, en ese sentido, una vez analizados, se advierte que el PRD reconoce los hechos que se le imputaron, manifiesta las presuntas circunstancias que imposibilitaron al partido político dar cumplimiento con sus obligaciones de transparencia; entre ellas, menciona el sujeto obligado que, derivado de la aprobación del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, respecto al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Mínimo indispensable de este Organismo Público Local, el cual incluye Financiamiento Público Local que recibirán los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas con registro o acreditación, para Gasto Ordinario, Específico y de Campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Instituto Nacional Electoral a efecto de hacer efectiva de la realización del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Durango", de clave alfanumérica IEPC/CG147/2021 específicamente en lo tocante a las fracciones XXXVII y XXXVIII del Apartado: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE ESTE INSTITUTO, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", le fue retirado el Financiamiento Público para actividades ordinarias y específicas realizado a partir de la conclusión del proceso electoral 2021, y para el Ejercicio Fiscal 2022 en el Estado de Durango.

En ese tenor, refiere el PRD que, al no contar con Financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para el Ejercicio Fiscal 2022, le fue material y humanamente imposible cumplir con sus obligaciones de transparencia, y que, en atención a ello esta autoridad electoral debió aplicar lo establecido en el artículo 381, numeral 2, fracciones I y II de la LIPED, que a la letra dice:

Artículo 381.-

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*I. *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*II. *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, la denuncia haya perdido su registro o acreditación;*

(...)

3.- *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará, de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

Además, refiere el PRD, en dicho escrito de alegatos que dio cumplimiento al cien por ciento respecto de sus obligaciones de transparencia, y pese a que ofrece como medio de prueba la liga de Internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, una vez que ésta fue certificada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, únicamente se pudo acreditar la existencia del sitio de Internet y no así del cumplimiento que asegura el Sujeto Obligado, es decir, del análisis realizado a la primera copia certificada identificada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-087/2022, no se logró comprobar el cumplimiento respecto de las obligaciones de transparencia del PRD, a las que hace referencia, por lo que el incumplimiento aludido por el Órgano Garante persiste al día de hoy.

Por otro lado, esta autoridad no pasa inadvertidas las manifestaciones hechas por el PRD en su escrito de alegatos toda vez que, en primer término, el incumplimiento a las obligaciones de transparencia dictaminada por el IDAIP en su expediente PVOT/87/21, deriva de diversas verificaciones a los dos primeros trimestres del año dos mil veintiuno, es decir, de los meses de enero a marzo y de abril a junio de ese año, mismo que, en el momento procesal oportuno para aquel órgano garante, se hicieron del conocimiento al sujeto obligado, y que, pese a ello, nunca se obtuvo respuesta alguna por parte del citado instituto político, y que persistió en el incumplimiento a dichas obligaciones, consecuentemente el IDAIP emitió la determinación que, derivado de la vista realizada a esta autoridad se formó el expediente que dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-002/2022.

En ese sentido, y respecto de lo aducido por el PRD, es importante para esta autoridad enfatizar que, con fecha catorce de julio, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG/113/2021, en Sesión Extraordinaria número treinta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por votación unánime

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

fue aprobado el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual se declaró la pérdida de acreditación del PRD, Partido Nacional, ante este Organismo Público Local, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango⁵; sin embargo, con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Durango, presentó ante este Instituto, el oficio número PRD/DEE072/2021, por el que solicitó su acreditación ante este Organismo Público Local. En consecuencia, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria virtual número treinta y nueve del Consejo General, por votación unánime se aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas, mediante el cual se declaró procedente la petición del PRD, vinculada con su acreditación ante este Organismo Público Local, cuyo registro se encuentra vigente ante el Consejo General, es decir; durante el año dos mil veintiuno, fue durante el periodo comprendido del catorce de julio al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, cuando el PRD no contaba con acreditación ante este Organismo Público Local Electoral⁶, por lo que si bien es cierto, que el sujeto obligado perdió su acreditación, también lo cierto es que a la fecha de la vista realizada por el IDAIP, e inclusive a la fecha de admisión del presente procedimiento, éste si contaba con acreditación vigente ante el Consejo General del IEPC. Por lo que, con independencia de que en el escrito presentado por el PRD en vía de alegatos, se ofertaron dos medios de prueba, la primera relativa al acuerdo IEPC/CG147/2021, y la cual ya fue examinada y valorada en conjunto con el resto del caudal probatorio, y la segunda que no consiste en un medio probatorio como tal, sino que el partido se construye a realizar un argumento, las mismas, son insuficientes para desvirtuar las conductas que se le imputan respecto a la omisión del cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia razón por la que la causal de sobreseimiento invocada deviene improcedente.

Por su parte, y respecto a lo que refiere el PRD relacionado con la pérdida de derecho a recibir financiamiento para el ejercicio dos mil veintidós, efectivamente con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número cuarenta y cuatro, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, respecto al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Mínimo indispensable de este Organismo Público Local, el cual incluye Financiamiento Público Local que recibirán los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas con registro o acreditación, para Gasto Ordinario, Específico y de Campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Instituto Nacional Electoral a efecto de hacer efectiva de la realización del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Durango*⁷, en el que se determinó que el PRD al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021 y derivado de contar con nueva acreditación vigente, está en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales por no perder su registro como partido político del ámbito nacional y no debe ser privado de manera total del acceso a recursos, adicionalmente a que, al tratarse de un partido político nacional, éste puede acceder a aportaciones en efectivo y en especie del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para, en su caso, el sostenimiento de sus actividades ordinarias y el cumplimiento de sus obligaciones.

Así pues, la manifestación realizada por el PRD en relación a que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de diputados locales en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y en consecuencia perder el derecho a recibir financiamiento público local, deviene insuficiente para excusarse de cumplir con las responsabilidades que tiene como sujeto obligado en materia de transparencia.

Dicho lo anterior, y en virtud de que el la determinación del IDAIP fue emitida por el Consejo General de aquel órgano garante con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y la vista de la misma fue notificada a esta autoridad administrativa electoral el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, y tomando en cuenta el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado mediante el acuerdo del propio Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG120/2021, el PRD contaba con acreditación ante este Instituto, lo que evidencia que, su calidad como sujeto obligado es innegable.

⁵ Disponible para su consulta en:

https://www.iepcdурango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG113_2021_PRD.pdf

⁶ Disponible para su consulta en:

https://www.iepcdурango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG120_2021_ACREDITACION_PRD.pdf

⁷ Disponible para su consulta en:

https://www.iepcdурango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG147_2021_y_Anexos.pdf

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Además y no menos importante, es de destacar que el órgano garante, durante el proceso de verificación advirtió al sujeto obligado que de dichas verificaciones se observó que no estaba cumpliendo al cien por ciento sus obligaciones de transparencias, razón por la cual, en diversos momentos procesales, el IDAIP exhortó al PRD para que diera cabal cumplimiento a sus obligaciones. Finalmente, una vez que el IDAIP informó que el término legal para que el sujeto obligado presentara el medio impugnativo correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación había fallecido y que no hubiese constancia alguna de que el partido político hubiere interpuesto recurso para recurrir la determinación el órgano garante, es evidente que, ésta había adquirido definitividad y firmeza, razón por la cual, la vista realizada a esta autoridad recaería para efectos ejecutorios de la determinación emitida por el órgano garante en el expediente PVOT/87/21 iniciado contra el PRD. Así pues, considerando que, contrario a lo sostenido por el PRD, no existen constancias de que prueben su dicho, resulta notorio que esos argumentos hayan sido hechos valer ante la autoridad que dictaminó el incumplimiento, ni ante esta autoridad impedimento material y/o humano para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, máxime que dichas obligaciones se encuentran consagradas constitucionalmente.

Es decir, nada tiene que ver la falta de recursos sufridos en el año dos mil veintidós que aquejó al PRD, pues el incumplimiento a las obligaciones de transparencia acreditadas por el IDAIP, son a las verificaciones realizadas a los primeros seis meses del año dos mil veintiuno, momento en el cual, si contaba con recurso local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias así como el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, es decir, previo a que le fuera notificado el retiro de prerrogativas estatales.

En consecuencia, esta autoridad en ejercicio del estudio probatorio establecido en el artículo 41 del Reglamento de Quejas, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, procede a otorgarles valor probatorio pleno a las documentales públicas que obran en el caudal probatorio, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y cuya firmeza, definitividad y valor y alcance probatorio es pleno, respecto a su contenido.

Así pues, del estudio en su conjunto y valor concedido a cada uno de los medios de prueba le producen a esta autoridad una convicción sobre los hechos que se hacen del conocimiento por parte del IDAIP relacionados con el incumplimiento del PRD respecto a sus obligaciones en materia de transparencia, además de que con las probanzas que el propio instituto político pretende robustecer su dicho resultan insuficientes para tal efecto, toda vez que como se desprende de autos previamente el IDAIP acreditó la existencia de conductas motivo de la vista, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que ha quedado acreditada plenamente el incumplimiento a la normatividad en materia de transparencia, por parte del PRD en su carácter de sujeto obligado ante el IDAIP, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 360, numeral 1, fracción I de la LIPED en relación con el artículo 29 numeral 1, fracción XVI y el 371, numeral 1, fracción I inciso a) de la citada Ley.

En ese sentido se procederá a realizar un análisis de las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación el tipo de falta, la gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, el daño o perjuicio causado y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción en materia de transparencia.

Calificación**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que el sujeto obligado, PRD ha cometido omisiones respecto de la normatividad en materia de transparencia, en concreto el incumplimiento con sus obligaciones en tal materia.

Es decir, se trata de una infracción por omisión, como en el caso, no atender los requerimientos hechos por parte del IDAIP al sujeto obligado, el PRD, para que publicara información completa y actualizada en su página oficial de internet, y que pese

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

a notificar para tal efecto al Lic. Miguel Ángel Lazalde Ramos, Presidente del PRD nunca se atendieron los requerimientos hechos por aquella autoridad.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**Modo.**

En la especie, el medio comisivo fue en el marco del procedimiento de verificación, seguimiento y evaluación a sujetos obligados en materia de transparencia, que de manera oficiosa o a petición de parte, realiza el IDAIP.

Tiempo.

Como se ha estudiado, la infracción tuvo verificativo que de manera trimestral realiza la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación del IDAIP.

Lugar.

En cuanto al lugar en materia física, tuvo verificativo en el Estado de Durango, en lo respectivo al desarrollo de la falta, ésta se materializó al incumplir con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169 párrafo primero de la Ley de Transparencia Estatal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.

En este caso se observa la intencionalidad de la comisión de la conducta atípica, toda vez que, el PRD, hizo omisión de los diversos requerimientos hechos por el IDAIP para que publicara información completa y actualizada y estar cumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción resulta dolosa o de mala fe.

d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.

La infracción por parte del sujeto obligado, recae en un claro incumplimiento a los artículos 1 y 6 apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 29, fracciones I y VI, de la Constitución Local, 25, numeral 1, fracción X, 28, numerales 1, 2, 6, y 7; y 33 numeral 1, de la LGPP, 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED; 165, fracción VI, 167 y 169 primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como el artículo 1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a información Pública del PRD.

e) Trascendencia de la infracción.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a prever las causas de sanción por incumplimiento por parte de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, tal como en el caso concreto, donde se acreditó que el PRD, no cumplió con aquellas obligaciones, por lo que el IDAIP determinó emitir la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, al Coordinador Estatal (Amonestación Pública) sin embargo, por lo que se dio vista a este IEPC, para que en ejercicio de sus atribuciones, imponga la sanción correspondiente al partido político.

En ese sentido, resulta procedente afirmar que la trascendencia de la infracción, radica en garantizar el derecho de acceso a la información garantizado en los términos constitucionales y demás normatividad en materia de Transparencia.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

Al respecto, en el presente asunto la infracción es plural, toda vez que, se acredita que el sujeto obligado PRD, incumplió lo establecido en las disposiciones legales en materia de Transparencia, lo cual repercute en una infracción o falta a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

Por lo que, al acreditarse la pluralidad de la falta se tiene que se acredita el incumplimiento respecto de las obligaciones de transparencia, en lo referente a la publicación de información completa y actualizada del citado sujeto obligado, específicamente en relación con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como lo establecido en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

g) Reincidencia

En los archivos del Instituto no obran constancias de que el sujeto obligado, PRD, haya sido sancionado, o bien declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

h) Graduación de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimamente, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditado el incumplimiento del PRD, respecto de sus obligaciones en materia de transparencia, pues pese a que el IDAIP, realizó diversos requerimientos para que se diera cumplimiento a tales obligaciones, el sujeto obligado no las atendió.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Se acreditó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró el incumplimiento a una obligación de transparencia, así como el incumplimiento a una de sus obligaciones establecida en la LIPED.
- No existe reincidencia por parte del sujeto obligado, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

En tal virtud, y en atención a los elementos precisados con anterioridad, se considera procedente calificar la infracción en que incurrió el denunciado como leve, toda vez que, como se explicó a lo largo de la resolución, el sujeto obligado, derivado del incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, vulneró la normatividad electoral, contenida en el artículo 29, fracción XVI, de la LIPED donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación *mutatis mutandis*; INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLA. En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo expuesto, lo procedente es individualizar la sanción.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, en ese apartado, cabe hacer referencia a que el IDAIP, estableció como una medida de apremio, una Amonestación Pública, en términos de la Ley de Transparencia, en ese sentido, cabe hacer mención que dicho Instituto, actuó de conformidad con su marco legal, sin establecer una sanción definitiva por las conductas acreditadas; resulta de relevancia destacar el contenido de la Jurisprudencia I.6o.C.J/18, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta."

En ese sentido, toda vez que, la naturaleza de las medidas de apremio, tienen como finalidad hacer cumplir una determinación de una autoridad, adicionalmente cabe hacer mención que, el artículo 80 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Como puede observarse, la Ley de Transparencia prevé que, la imposición de medidas de apremio, con independencia de las sanciones a que haya a lugar, en ese sentido se afirma que, la imposición de una sanción en esta etapa procesal no significa un acto excesivo de esta autoridad.

En consecuencia, una vez que se ha determinado de forma clara la finalidad que se persiguió con la imposición de un medio de apremio, y que incluso con la imposición de este medio el denunciado decidió no cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, esta autoridad procederá a individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, resulta de suma relevancia, para esta autoridad señalar que el artículo 23, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, se establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in idem*, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio en mención, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no se actualiza una violación al principio *non bis in idem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos, toda vez que, el expediente instaurado por el IDAIP tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible al PRD a través de un funcionario partidista, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en los artículos 38, fracción XXIX y 161 fracción I, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toda vez que, el IDAIP acreditó que el PRD a través de un funcionario partidista, hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, llegando a la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del propio IDAIP.

De lo expuesto, se advierte que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, fue dirigida a un funcionario partidista en particular, con la finalidad de hacer cumplir una determinación emitida por el órgano garante, y en la especie, esta autoridad es competente para conocer de las infracciones de los Partidos Políticos que incumplan con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la propia LIPED, razón por la que se afirma que no se actualiza la identidad de las personas a sancionar ni el objeto de la misma, en consecuencia, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in idem*, por lo cual, esta autoridad procederá a individualizar la sanción en los siguientes términos.

En ese sentido, la LIPED establece en el artículo 360, fracción VII, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción XVI las infracciones de los partidos políticos; en ese sentido el artículo 371 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), de la misma Ley, establece que las infracciones perpetradas por los partidos políticos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública o una multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida Actualización, según la gravedad de la falta; por lo que esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación pública al PRD, por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en la normatividad electoral, específicamente en el artículo 29, fracción XVI, de la LIPED donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2022

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

OCTAVO. VISTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PRD.

Al respecto, este Consejo General no pasa desapercibido que el IDAIP, en la parte considerativa de la determinación que detonó el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, determinó expresamente lo siguiente:

Como puede observarse, se identifica que se da vista no únicamente para efectos de sancionar al Partido Político que incumplió con sus obligaciones de transparencia en términos de la Jurisprudencia 2/2020⁸, si no que, también se hizo del conocimiento una posible infracción en materia de responsabilidades administrativas; sin embargo, de un análisis a las atribuciones con las que cuenta, tanto el Instituto así como su propio órgano Máximo de Dirección, no se identifica que este Consejo General cuente con competencias para sancionar conductas relacionadas con responsabilidades administrativas de funcionarios partidistas, razón por la que, esta autoridad considera dar vista al órgano competente al interior de su instituto político para analizar las conductas de sus funcionarios, lo anterior de conformidad con el artículo 43, numeral 1, fracción IV, inciso d), del Reglamento, en relación los diversos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la LIPED; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia; y 43 del Reglamento de Quejas; esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Dese vista de la presente resolución a la *Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información* del PRD, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE. La presente Resolución por oficio al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y al Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente TEED-JE-153/2022.

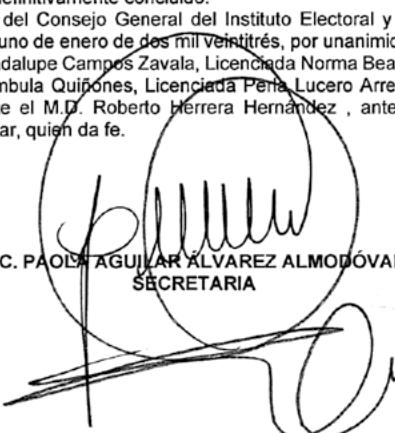
SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Maestra María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Maestro José Omar Ortega Soria, M.D. David Alonso Arámbula Quiñones, Licenciada Perla Lucero Arreola Escobedo, Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente el M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría del Consejo General Licenciada Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.



MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

IEPC/CG03/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, VINCULADA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DESTINADO PARA CUBRIR EL GASTO ORDINARIO Y ESPECÍFICO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

G L O S A R I O

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que realizaron una solicitud vinculada con la asignación del financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
2. Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG127/2022, por el que se resolvió la solicitud formulada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, vinculada con el Financiamiento Público Local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
3. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó una demanda de juicio electoral a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG127/2022, la cual fue radicada ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el expediente TEED-JE-145/2022.
4. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el expediente identificado con el alfanumérico TEED-JE-145/2022, por el que revocó el Acuerdo IEPC/CG127/2022 en lo que fue materia de impugnación.
5. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG134/2022 por el que en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, se realizó la redistribución del financiamiento público local a que tiene derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal 2022.
6. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido del Trabajo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango un Juicio de Revisión de Constitucional Electoral contra la sentencia referida en el numeral 4.
7. Con fechas primero y diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección de Administración de este Instituto, liberó de manera inmediata el recurso económico recibido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango para la ministración del Financiamiento Público Local de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto de conformidad con la redistribución establecida en el Acuerdo IEPC/CG134/2022 referido en el antecedente 5.
8. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente identificado con el alfanumérico SG-JRC-69/2022, por el que determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango referida en el antecedente 4.



9. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del Partido del Trabajo presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el antecedente anterior, solicitó la reintegración de la cantidad que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022, le fuera descontado derivado de la redistribución que el Instituto tuvo que realizar en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango citada en el antecedente 4.

En atención a los antecedentes que preceden, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo para dar respuesta a la solicitud formulada, y así garantizar y salvaguardar los derechos inherentes del ciudadano solicitante, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

De igual manera, la Base V, Apartado C del referido precepto constitucional, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

II. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, refieren que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero de la Constitución Federal y 99, numeral 1 de la Ley General, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, establece que las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

V. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General, señala que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, a las Candidaturas Independientes en la entidad.

VI. Que el artículo 138 de la Constitución Local, señala que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VII. Que los artículos 74, numeral 1 de la Ley Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

VIII. Que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracciones II, VIII y IX de la Ley Local, son funciones del Instituto, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de estos



y las candidaturas, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

IX. Que el artículo 81 de la Ley Local, refiere que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género guien todas las actividades del Instituto.

X. Que el artículo 88, numeral 1, fracciones I y XIII de la Ley Local establece, como atribuciones del Consejo General el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Partidos políticos

XI. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base 1 de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 3, numeral 1 de la Ley de Partidos y 25, numeral 1 de la Ley Local, establecen que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, la Base II, inciso a) del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que el Financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

XII. Que el artículo 23, de la Ley de Partidos, establece, entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

XIII. Que el artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XIV. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha Ley, conforme a las disposiciones que la misma señala.

XV. Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Partidos, establece en su numeral 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En consecuencia, el numeral 2, del artículo y ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En el mismo orden de ideas, y vinculando la disposición en comento con el artículo 61 de la Ley Local, se deduce que para la obtención del referido tres por ciento de la votación válida emitida, podrá ser en alguna de las elecciones celebradas en el Proceso Electoral Local 2021 – 2022, es decir, en la elección de la Gobernatura o en la de los Ayuntamientos del Estado; lo anterior en virtud del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-336/2016, SUP-JRC-337/2016 y SUP-JRC-338/2016 Acumulados.

XVI. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 37, de la Ley Local, los partidos políticos con registro o con acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General y la Ley de Partidos.

XVII. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Local.

XVIII. Ahora bien, de una lectura íntegra, gramatical y funcional de los artículos 58 al 60 de la Ley de Local, por un lado, se destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público.

Derecho de petición y de consulta

XIX. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XX. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

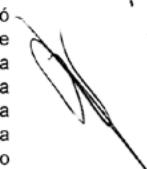
XXI. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XXII. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.



En la sentencia TE:JE-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."



XXIII. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia, y precisamente el tema que nos ocupa, como lo es la determinación del financiamiento público local, es competencia del Órgano Superior de Dirección.

Y finalmente, que en la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

Desahogo de la solicitud presentada

XXIV. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG127/2022, por el que se resolvió la solicitud formulada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, vinculada con la redistribución del Financiamiento Público Local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico de los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós; conforme a lo siguiente:

(. . .)

De la normatividad y criterios jurisdiccionales aplicables al tema, se observa no existir alguno que faculte a este Órgano Superior de Dirección para realizar una redistribución del financiamiento público local por los meses restantes de la presente anualidad, derivado de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2021 – 2022, el cual es posterior con el que primigeniamente fue calculado, situación que sí lo permite la normatividad para los casos de los partidos políticos de reciente creación y registro ante el Instituto, y se reitera, no para los partidos políticos nacionales existentes con reciente reacreditación.

(. . .)

Inconforme con lo anterior, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó una demanda de juicio electoral a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG127/2022, la cual fue radicada ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el expediente TEED-JE-145/2022.

XXV. En esa tesitura, como se estableció en el antecedente 4, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el expediente identificado con el alfanumérico TEED-JE-145/2022, por la que revocó el Acuerdo IEPC/CG127/2022 en lo que fue materia de impugnación, vinculando a este Instituto para emitir un nuevo acuerdo en el que se realizará una nueva redistribución del financiamiento público local para los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós, en el que se incluyera al Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, en cumplimiento a lo anterior, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG134/2022 en los términos precisados por la referida sentencia.

XXVI. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente identificado con el alfanumérico SG-JRC-69/2022, por el que determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango radicada dentro del expediente TEED-JE-145/2022, en los términos siguientes:

(. . .)

Por todo lo argumentado, se deberá revocar la resolución local y como consecuencia confirmarse el acuerdo del OPLE IEPC/CG127/2022, que negó el derecho al PRD a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas para los meses de septiembre a diciembre para el año dos mil veintidós.

(. . .)

Se revoca el acto reclamado y como consecuencia de ello, se confirma el acuerdo IEPC/CG127/2022 en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que en este último se precisan.

(. . .)

XXVII. En esa tesitura, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del Partido del Trabajo presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el considerando anterior, solicitó lo siguiente:

(. . .)

1.- **Se deje sin efectos el acuerdo IEPC/CG134/2022** mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango recaída en el expediente TEED/JE/145/2022 por el que se realiza la redistribución del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el instituto, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal 2022, en atención a que dicha sentencia del Tribunal Electoral de Durango fue revocada y con ello se deja insubsistente todos los acuerdos que de dicha sentencia emanen.

2.- Una vez sea dejado sin efectos el acuerdo IEPC/CG134/2022, vengo a solicitar a esta autoridad con fundamento en la sentencia SG-JRC-0069/2022 que confirma el acuerdo primigenio de rubro IEPC/CG127/2022, la devolución de la cantidad por concepto de actividades ordinarias de \$149,953.25 y específicas por la cantidad de \$6,179.09 que fueron descontadas indebidamente al Partido del Trabajo mediante el acuerdo IEPC/CG134/2022.

No omito manifestar que la respuesta recaída a esta petición se hará del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para informar sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia SG-JRC-69/2022.

(. . .)

Lo resaltado es propio

PM

XXVIII. Que para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la solicitud formulada, en los términos prescritos por la sentencia TE-JE-001/2018, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder cada una de las cuestiones planteadas, conforme al presente Acuerdo.

XXIX. En primer término, en lo que respecta a la solicitud para dejar sin efectos el acuerdo IEPC/CG134/2022 por el que esta Autoridad Electoral dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEED/JE/145/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Durango, es de precisar que conforme a lo razonado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia identificada con el alfanumérico SG-JRC-69/2022, determinó lo siguiente:

(. . .)

ÚNICO. Se revoca el fallo del tribunal estatal y en vía de consecuencia se confirma el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia.

(. . .)

Por lo que se observa, que la propia Sala Guadalajara al revocar la resolución del Órgano Jurisdiccional Local y confirmar el Acuerdo IEPC/CG127/2022 de este Instituto, en consecuencia dejó sin efectos el Acuerdo IEPC/CG134/2022, puesto que dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria revocada; por tanto, dicha solicitud ya ha sido satisfecha por la propia Autoridad Jurisdiccional Federal; aunado a que de conformidad con la normatividad vigente en la materia, no se encuentra disposición alguna que vincule a este Instituto para dejar sin efectos los Acuerdos emitidos por éste mismo, ya que atendiendo al principio de legalidad que rige la función electoral, esta autoridad electoral no puede variar ni modificar sus propias determinaciones.

XXX. Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud para la devolución de las cantidades por concepto de actividades ordinarias y específicas, que en términos del Partido del Trabajo, "fueron descontadas indebidamente"; resulta oportuno

mencionar que el aludido Acuerdo IEPC/CG134/2022 por el que el Consejo General aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibieron los partidos políticos con acreditación ante el Instituto para el gasto ordinario y específico de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, fue realizada en cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TEED-JE-145/2022, por lo que en ningún momento la redistribución realizada fue indebida, sino en acatamiento a una ejecutoria.

De igual manera, es de resaltar que el Acuerdo IEPC/CG134/2022 fue emitido el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, es decir, el mismo día que el Representante Propietario del Partido del Trabajo presentó un Juicio de Revisión Constitucional contra la multicitada resolución del Tribunal Electoral Local, ante dicha Autoridad Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es de destacar lo que señalan los artículos 41 Base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 7 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, respecto a la interposición de medios de impugnación, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Federal

(. . .)

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado

(. . .)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

(. . .)

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

(. . .)

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

(. . .)

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

(. . .)

Por lo que se arriba a la conclusión de que, si bien es cierto la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encontraba sustanciando el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo contra la sentencia de la Autoridad Jurisdiccional Local, también lo es que en atención a las disposiciones antes citadas, este hecho no podía producir la suspensión al pago de la ministración oportuna del financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, puesto que su sola retención atentaría contra las funciones de este instituto previstas por los artículos 104 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones VIII y IX de la Ley Local, los cuales disponen lo siguiente:



Ley General

(. . .)

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(. . .)

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad

(. . .)

Ley Local

(. . .)

1. Son funciones del Instituto:

(. . .)

VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;

(. . .)

Asimismo, como ya se ha mencionado, esta Autoridad Electoral rige su actuar conforme a los principios rectores previstos por los artículos 41 base V y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; y 75, numeral 2 de la Ley Local, por lo cual, en el caso hipotético de haber retenido el financiamiento público de los partidos políticos hasta en tanto la Sala Guadalajara hubiere resuelto el medio de impugnación del Partido del Trabajo, habría transgredido los principios rectores de certeza y legalidad, y que, conforme lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 144/2005 determinó que dichos principios atendían a lo siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios

partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

El énfasis es propio.

En ese sentido, una vez recibido el recurso económico por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, el mismo fue liberado, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática conforme a los montos y fechas contenidos en la tabla siguiente:

Tabla No. 1
Ministraciones del financiamiento público local del PRD, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG134/2022

Mes	Tipo de financiamiento	Financiamiento correspondiente	Descuento por sanción	Monto total ministrado	Fecha de Depósito de la Secretaría de Finanzas	Fecha de transferencia del IEPC Durango
Noviembre	Gasto ordinario	\$524,836.37	\$131,209.09	\$393,627.28	30 de noviembre de 2022	01 de diciembre de 2022
	Actividades específicas	\$21,626.82	No aplica	\$21,626.82	30 de noviembre de 2022	19 de diciembre de 2022
Diciembre	Gasto ordinario	\$524,836.37	\$131,209.09	\$393,627.28	15 de diciembre de 2022	19 de diciembre de 2022
	Actividades específicas	\$21,626.82	No aplica	\$21,626.82	15 de diciembre de 2022	19 de diciembre de 2022

Como se observa, la última fecha de la transferencia realizada por esta Autoridad Electoral, fue el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, mientras que la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-69/2022 y que dejó sin efectos el Acuerdo IEPC/CG134/2022, fue emitida el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, es decir, de manera posterior a la transferencia correspondiente a la última ministración del ejercicio fiscal 2022, razón por la cual atender la petición realizada por el Partido del Trabajo además de imposible (porque es un recurso económico con el que ya no se cuenta debido al pago de la ministración oportuna dentro del ejercicio fiscal 2022), resultaría contrario a derecho puesto que como se razonó en la sentencia antes citada:

(...)

Además de esto, debe atenderse que el financiamiento a los partidos se proyecta de forma anualizada al incluirse en el presupuesto de egresos que se aprueba de forma anual. Es decir, en el supuesto de una entidad federativa, el ejecutivo elabora el presupuesto de egresos, pero no lo hace arbitrariamente sino con la integración de los otros poderes que acorde a sus necesidades hacen su proyección.

(...)

En tanto que el relativo 51, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, establece el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 82 constitucional, 76, apartado 2, 88, fracción XIII, 89, fracción V, 95 fracción XIV, 101 fracción III de la ley sustantiva electoral estatal, establecen la anualidad como unidad de medición temporal para el presupuesto y el financiamiento partidario.

(...)

Esto es así, pues en ningún momento se consideró el acceso a ese dinero en el año dos mil veintiuno en que se hizo el anteproyecto de presupuesto para financiamiento, además, como se dijo, era una sanción legal por no contar con la representación mínima exigida por la ley electoral.

(. . .)

Ello es así, pues el financiamiento se proyecta por anualidad y luego de ser aprobado se ministra en el año posterior y no de forma retroactiva.

(. . .)

En esa tesitura, tenemos que, como bien lo refiere la Sala Guadalajara en la sentencia anteriormente transcrita, el financiamiento público que este Instituto calcula y solicita al Poder Ejecutivo del Estado en el mes de octubre del año anterior al que se ejercerá, obedece principalmente al principio de anualidad, puesto que su estimación es realizada a efecto de cubrir un ejercicio fiscal completo, entendiendo a éste en los términos precisados por el artículo 10, fracción II del Código Fiscal del Estado de Durango que a la letra indica:

ARTÍCULO 10. Para efectos fiscales se entiende:

(. . .)

II. Por ejercicio fiscal, el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre.

(. . .)

De tal manera que, al haberse otorgado las ministraciones de manera oportuna a cada uno de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, además de la imposibilidad material, resultaría contrario a derecho la devolución de los importes solicitados por el Partido del Trabajo, pues, como ya se dijo, el pago de dichas ministraciones se realizó conforme lo mandató en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Durango, se trata además, de un financiamiento calendarizado para el año dos mil veintidós y no para el que transcurre, y por obvias razones no es posible realizarlo de manera retroactiva.

Así pues, se puede concluir que la solicitud realizada por el Partido del Trabajo no puede ser atendida en sus términos, puesto como ha quedado precisado, al no existir efectos suspensivos en materia electoral, el Instituto se vio obligado a cumplir a cabalidad con el pago de las ministraciones previstas por el Acuerdo IEPC/CG134/2022 en vía de cumplimiento de una ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

De ahí que, si bien la sentencia SG-JRC-69/2022 dejó sin efectos la sentencia de la Autoridad Jurisdiccional Local antes descrita, también lo es que para la fecha de su emisión, los pagos de las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2022 ya habían sido liberadas a cada uno de los entes públicos acreditados ante este Instituto; por lo que la petición del Partido del Trabajo no puede ser satisfecha por esta Autoridad Electoral, pues violaría el principio de anualidad referido en la misma, puesto que se tratan de cantidades ministradas correspondientes a un ejercicio fiscal fenecido (2022).

XXXI. En resumen, la solicitud del Partido del Trabajo no puede ser atendida favorablemente por parte de este Instituto, toda vez que la misma versa sobre actos consumados de imposible reparación, puesto que como se ha razonado en los considerandos que anteceden, la totalidad del recurso económico correspondiente al ejercicio fiscal 2022, ha sido entregado a los partidos políticos con acreditación ante este Instituto, previo a la sentencia de la Sala Guadalajara, por lo que no se cuenta con algún otro para solventar dicha petición; de tal suerte que la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Durango surtió plenamente sus efectos primigeniamente, de ahí la imposibilidad material de obsequiar la solicitud que nos ocupa.

Además de que el Financiamiento Público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del estado y en consecuencia de este Instituto, que es el instrumento en donde se contiene el referido Financiamiento; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que toda cuestión planteada sobre el ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de este atendiendo el principio de anualidad, por lo que una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, toda vez que ello impediría el adecuado control y vigilancia del Financiamiento Público, de ahí que resulta jurídicamente imposible atender lo solicitado por el Representante del Partido del Trabajo, ya que hacerlo resultaría contrario al referido principio de anualidad.



XXXII. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral Local que la sentencia SG-JRC-69/2022 emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no prevé dentro de ninguno de sus apartados, alguna disposición que vincule a este Instituto para resolver en los términos solicitados por el Partido del Trabajo, puesto que, se reitera, únicamente se limitó a precisar lo siguiente:

(. . .)

Se revoca el acto reclamado y como consecuencia de ello, se confirma el acuerdo IEPC/CG127/2022 en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que en este último se precisan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el fallo del tribunal estatal y en vía de consecuencia se **confirma** el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia.

(. . .)

Finalmente, comuníquese al Partido del Trabajo que su solicitud no puede ser atendida por parte de este Instituto, conforme a lo razonado en el cuerpo del presente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 11 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 37, 58, 59, 60, 61, 74, 75, 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, derivado del escrito presentado el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría notifique la presente determinación al peticionario, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, con los votos en contra de los Consejeros Electorales Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo y el Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, ante la Secretaría Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. - - - - -

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

(Conforme lo dispuesto por el Acuerdo IEPC/ST11/2022)

FE DE ERRATAS



SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

FE DE ERRATAS: De las tarifas del servicio de transporte público publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado No 13, del 12 de Febrero de 2023.

DICE:

TIPO DE TARIFA	TARIFA VIGENTE	INCREMENTO		TARIFA 2023
		\$	%	
AUTOBUS				
GENERAL	11.00	1.00	9.09	12.00
ESTUDIANTE	5.50	0.50	9.09	6.00
3 ^a EDAD	5.50	0.50	9.09	6.00
DISCAPACITADO	5.50	0.50	9.09	6.00
TAXI				
TARIFA DIURNA (05:00 am a 11:00 pm)				
Banderazo	6.80	0.53	7.82	7.33
Kilómetro	7.19	0.60	7.82	8.40
Hora	94.00	7.35	7.82	101.35
TAXI				
TARIFA NOCTURNA (11:00 pm a 05:00 am)				
Banderazo	7.50	0.58	7.82	8.08
Kilómetro	8.05	0.62	7.82	8.67
Hora	101.35	7.92	7.82	109.27

DEBE DECIR:

TIPO DE TARIFA	TARIFA VIGENTE	INCREMENTO		TARIFA 2023
		\$	%	
AUTOBUS				
GENERAL	11.00	1.00	9.09	12.00
ESTUDIANTE	5.50	0.50	9.09	6.00
3 ^a EDAD	5.50	0.50	9.09	6.00
DISCAPACITADO	5.50	0.50	9.09	6.00
TAXI				
TARIFA DIURNA (05:00 am a 11:00 pm)				
Banderazo	6.60	0.51	7.82	7.11
Kilómetro	7.47	0.58	7.82	8.05
Hora	94.00	7.35	7.82	101.35
TAXI				
TARIFA NOCTURNA (11:00 pm a 05:00 am)				
Banderazo	7.11	0.55	7.82	7.66
Kilómetro	8.05	0.62	7.82	8.65
Hora	101.35	7.92	7.82	109.27

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO
CONSULTIVO DEL TRANSPORTE

LIC. LUIS FRANCISCO ARROYO REYES

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
CONSULTIVO DEL TRANSPORTE



DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO
CONSULTIVO DEL TRANSPORTE

Bvd. Enrique Carrola Antuna No. 1814 Ote. Fracc. Canelas

C.P. 34290, Durango, Dgo.

Tel. 618 137 95 93 / 618 137 95 68



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado